EXPTE Nº: 273/14

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

Por Ley 5357, se implementó en la Provincia de Catamarca el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en cumplimiento del imperativo establecido por la Ley Nacional 26.061, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beigin), y las Reglas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad, dispuestas por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución Nº 45/112). En aquel cuerpo normativo, se incluía el Título X que regulaba lo atinente a la creación del fuero penal especializado en Niñas, Niños y Adolescentes y se dictaba el procedimiento penal por el cual se sustanciarían las causas penales en las que se investigara la comisión de delitos atribuidos a menores punibles de conformidad a la ley sustancial.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo Provincial vetó parcialmente el Título X, que contenía las normas correspondientes a la creación del Fuero Penal especializado en Niños, Niñas y Adolescentes, y las relacionadas con el procedimiento penal juvenil, el cual fuera aceptado por el Poder Legislativo.

Dicho veto parcial fue formalizado por Decreto Nº 1088, del 19 de Julio de 2012, publicado en Boletín Oficial Nº 76, del 21/09/2102, y con relación a la creación del Fuero especializado de Niñez, fundamento expresamente que *"…no se especifican las competencias propias, distintivas y exclusivas de los Fiscales de la Niñez, Defensores Oficiales de la Niñez y de los Juzgados de Control de Garantías de la Niñez…".*

Que, por su parte, cuestionó severamente la competencia en materia contravencional, prevista en el artículo 95º Iniciso b) del texto original sancionado, al sostener que *"… la misma deja abierta la puerta para la judicialización de aquellas situaciones que sin ser delito, permite la intromisión de la autoridad judicial en la vida de los niños, niñas y adolescentes, otorgándole vigencia al ya perimido modelo de Patronato que contraría, por ende, las disposiciones nacionales, Ley 26.061 y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño que poseen una jerarquía superior a la norma local que ha obtenido sanción del Poder Legislativo…".-*

La aceptación del veto parcial del texto normativo sancionado, ha originado una situación de vacío legal en orden a la inexistencia hasta el momento, de un fuero penal juvenil especializado, con lo cual coexisten en nuestro ordenamiento los antiguos juzgados de menores, creados en tiempos de vigencia del sistema del patronato, con las normas supranacionales mencionadas ut supra, y el sistema de protección integral consagrado por la Ley Nacional 26.061 y su similar local Ley 5357.

Ello así, resulta imperioso la creación del Fuero Penal Juvenil especializado, con todos sus órganos, respecto a los cuales proponemos la existencia de Juzgados de Control de Garantías para Jóvenes, así como la Cámara de Sentencia en lo Penal Juvenil y la Cámara de Apelaciones en lo Penal Juvenil.

En lo que hace al Ministerio Público Fiscal, se propicia la creación de Fiscalías de Instrucción Penal Juvenil, y en lo que hace al Ministerio Público de la Defensa, se procura la creación de dos Defensoría Oficiales en lo Penal Juvenil.

El texto propuesto que sometemos a consideración del cuerpo, tiene esencialmente en cuenta los fundamentos legales esgrimidos por el Poder Ejecutivo al tiempo de formalizar el veto parcial, y en consecuencia con ello, contiene la determinación de competencia y atribuciones específicas relacionadas con la actuación de cada uno de los órganos judiciales y del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa que integrarían el fuero especializado en lo Penal Juvenil.

De igual modo, y a fines de adecuar la organización judicial existente, se dispondría la transformación de los actuales Juzgados de Menores, en Juzgados de Control de Garantías para Jóvenes, los que deberán adecuar su estructura y funcionamiento a los términos de la nueva ley. Idéntico temperamento se adopta respecto a las Secretarías Asistenciales, propiciando su transformación en Secretarías Penales, dado que la materia asistencial ha pasado a ser de competencia exclusiva y excluyente de la autoridad administrativa (Ministerio de Desarrollo Social) del sistema provincial de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 5357).

Con el texto propuesto, el que se debe complementar con una nueva ley de procedimiento penal juvenil, entendemos que estaremos dando un paso adelante en el cumplimiento de las normas supranacionales y en la consideración, también en el ámbito judicial, de los adolescentes punibles como sujetos de derecho.

Por lo que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de ley, el que, sin duda alguna, podrá ser mejorado con los aportes de los Señores y Señoras Diputados/as.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

CAPITULO I. FUERO DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL.

ARTICULO 1º.- Fuero Penal Especial Juvenil. Créase en la Provincia de Catamarca y en el ámbito del Poder Judicial, el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, el que estará integrado por:

1) Una Cámara de Apelaciones en lo Penal Juvenil;
2) Una Cámara de Sentencia de Responsabilidad Penal Juvenil;
3) Dos Fiscalías de Cámara de Responsabilidad Penal Juvenil;
4) Dos Juzgados de Control de Garantías de Jóvenes, los que serán unipersonales;
5) Dos Fiscalías de Instrucción Penal Juveniles;
6) Dos Defensorías Penales Oficiales Juveniles;

ARTICULO 2º.- **Requisitos.** Para ser Jueces de Cámara de Apelaciones, Cámara de Sentencia, Fiscales de Cámara, Jueces de Control de Garantías, Fiscales de Instrucción Penal y Defensores Oficiales del Fuero Penal Juvenil, los aspirantes deben cumplir con los requisitos exigidos para cada cargo por la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial, y poseer y acreditar especialización en la materia de Jóvenes en conflicto con la ley penal.

ARTICULO 3º.- **Competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Juvenil**. La Cámara de Apelaciones en lo Penal Juvenil es competente para entender en:

1) El conocimiento y decisión de los Recursos de Apelación articulados contra las resoluciones emanadas de los Jueces de Control de Garantías para Jóvenes que hubieren dispuesto la aplicación de medidas de coerción personal que afecten los derechos de los jóvenes punibles sometidos a proceso penal, durante la etapa de investigación penal preparatoria, en causas en las que estuvieran imputados jóvenes menores de edad punibles al tiempo de la comisión de los hechos;
2) El conocimiento y decisión de los Recursos de Apelación articulados contra resoluciones dictadas por los Jueces de Control de Garantía para Jóvenes, adoptadas durante la etapa de investigación penal preparatoria, en causas criminales en las fueran imputados de la comisión de delitos jóvenes menores de edad punibles en forma conjunta con mayores de edad;
3) El conocimiento y decisión de los Recursos de Apelación deducidos contra las demás resoluciones de los Jueces de Control de Garantías para Jóvenes, adoptadas durante la investigación penal preparatoria y que afecten los derechos de los mayores de edad imputados en el proceso por su actuación conjunta con jóvenes menores de edad punibles al tiempo del acaecimiento de los hechos.

ARTICULO 4º.- **Competencia de la Cámara de Sentencia de Responsabilidad Penal Juvenil**. La Cámara de Sentencia de Responsabilidad Penal Juvenil tiene competencia para intervenir en:

1) El Juzgamiento y decisión de las causas elevadas a juicio por los Juzgados de Control de Garantías para Jóvenes, siempre que al tiempo de la comisión de los hechos investigados, los procesados hubieran sido punibles, y en tanto tales hechos constituyan delitos tipificados por el Código Penal;
2) El Juzgamiento y decisión de las causas elevadas a juicio por los Juzgados de Control de Garantías para Jóvenes, cuando en la comisión de los delitos hubieran participado jóvenes menores de edad punibles en forma conjunta con personas mayores de edad.

ARTICULO 5º.- **Competencia de los Juzgados de Control de Garantías para Jóvenes**. Los Juzgados de Control de Garantías para Jóvenes tiene competencia para entender en:

1) El control de legalidad en la etapa de investigación penal preparatoria en causas criminales iniciados por hechos tipificados como delitos por el Código Penal, cuya comisión se atribuya presuntamente a jóvenes menores de edad punibles al tiempo del acaecimiento de los mismos;
2) El control de legalidad de la etapa de investigación penal preparatoria en causas criminales iniciadas por hechos que pudieran configurar delitos, en los que fueran imputados jóvenes menores de edad punibles en forma conjunta con personas mayores de edad.

ARTICULO 6º.- **Atribuciones y deberes de los Jueces de Control de Garantías para Jóvenes**. Los Jueces de Control de Garantías para Jóvenes ejercerán el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación penal preparatoria dirigida por el Fiscal de Instrucción Penal Juvenil, con relación a los delitos atribuidos en su comisión o participación criminal a jóvenes menores de edad punibles al tiempo de su acaecimiento, o en forma conjunta a éstos con personas mayores de edad, respecto de los cuales el Fiscal haya promovido acción penal, de conformidad a las normas de la presente ley.

ARTICULO 7º.- **Atribuciones y Deberes de los Fiscales de Cámara de Sentencia de Responsabilidad Penal Juvenil**. Los Fiscales de Cámara de Sentencia de Responsabilidad Penal Juvenil tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal y de la acusación en la etapa del plenario o juicio oral, en aquellas causas criminales en las que hubieren sido procesados jóvenes menores de edad punibles al tiempo de la comisión de los delitos que se juzguen, o en las que se les atribuya a éstos responsabilidad penal en forma conjunta con personas mayores de edad.

ARTICULO 8º.- **Atribuciones y Deberes de los Fiscales de Instrucción Penal Juvenil**. Los Fiscales de Instrucción Penal Juvenil tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal y la dirección de la investigación penal preparatoria, con relación a delitos imputados a jóvenes menores de edad punibles al tiempo de acaecimiento de los hechos, y en orden a aquellos delitos atribuidos en su comisión en forma conjunta a éstos con personas mayores de edad, de conformidad a las disposiciones de la presente ley.-

ARTICULO 9º.- **Atribuciones y Deberes de los Defensores Oficiales en lo Penal Juvenil**. Los Defensores Oficiales en lo Penal Juvenil tienen como función primordial la asistencia técnico-jurídica de los jóvenes menores de edad que resulten punibles al tiempo de comisión de los delitos que se les imputen, y la defensa de sus derechos durante todo el proceso. Todos los actos procesales que pudieran afectar los derechos de los jóvenes menores de edad punibles sometidos a proceso penal, deben ser notificados, bajo pena de nulidad, al Defensor Oficial en lo Penal Juvenil.

CAPITULO II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 10º.- Procedimiento. El Fuero Penal Juvenil se rige por la ley de procedimiento penal juvenil que dicte al efecto el Poder Legislativo Provincial.

ARTICULO 11º.- **Vigencia supletoria**. Supletoriamente regirá el Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Catamarca, en todo lo que no se encuentre contemplado en la ley de procedimiento penal juvenil que dicte el Poder Legislativo Provincial.

CAPITULO III.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 12º.- Transfórmese la actual competencia de los Juzgados de Menores creados por las Leyes 3908 y 4908, en Juzgados de Control de Garantías para Jóvenes, los que deberán adecuar su estructura y funcionamiento a los términos de la presente ley y a las normas de procedimiento que al efecto dicte el Poder Legislativo Provincial.

ARTICULO 13º.- Transfórmese la actual competencia de las Secretarías Asistenciales de los Juzgados de Menores, en Secretarías Penales de los Juzgados de Control de Garantías para Jóvenes, las que deberán adecuar su estructura y funcionamiento a los términos de la presente ley y a las normas de procedimiento penal juvenil que dicte el Poder Legislativo Provincial.

ARTICULO 14º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación y publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 15º.- La Corte de Justicia de Catamarca efectuará las previsiones necesarias en el Presupuesto del Poder Judicial correspondiente al ejercicio anual inmediato subsiguiente al de la promulgación y publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, con la finalidad de poner en marcha la organización del Fuero Penal Juvenil en el territorio de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 16º.- La Corte de Justicia de Catamarca, a través de su Presidente, informará al Consejo de la Magistratura acerca de los cargos vacantes cuya cobertura deba producirse en el Fuero Penal Juvenil, a fines de la convocatoria y realización de los concursos públicos de antecedentes y oposición, conforme lo previsto por la Ley Nº 5012 y el correspondiente Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 17º.- De forma.-

FIRMAN: DIPUTADOS MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA, JORGE ALBERTO BONATERRRA, HUGO MANUEL ARGERICH.-